

Ref. Informe 60/2024

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 60/2024 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA, SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE DECLARAN LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRARIAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha 24 de julio de 2024, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del referido informe se atribuye a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en virtud del artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

El objeto del proyecto de decreto es la actualización de las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid a los efectos derivados del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. Con esta actualización se da cumplimiento a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de marzo de 2024, sobre el asunto C- 576/22, al objeto de declarar una nueva zona vulnerable, correspondiente al ámbito del embalse de Aulencia.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada tres artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición final y un anexo.

El artículo 1 declara 6 zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid, el artículo 2 habilita al Consejo de Gobierno a establecer programas de actuación y el artículo 3 se refiere a la revisión de las zonas vulnerables.

Las disposiciones de la parte final establecen, por un lado, la continuidad de la aplicación del I Programa de Actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación producida por los nitratos, procedentes de fuentes agrarias designadas en la Comunidad de Madrid, hasta que se proceda a su revisión (disposición transitoria única); la derogación del Decreto 27/2020, de 15 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid (disposición derogatoria única); y la entrada en vigor de la norma (disposición final única).

El anexo contiene la cartografía de las zonas vulnerables declaradas en la Comunidad de Madrid.

3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (en adelante, Directiva de nitratos), fue incorporada al ordenamiento jurídico español con la aprobación del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, cuyo artículo 4 atribuía a las Comunidades Autónomas la designación de las zonas vulnerables en sus respectivos ámbitos de competencia.

La aprobación de la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en

el ámbito de la política de aguas, supuso la aprobación de una nueva norma estatal, como es el Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias (en adelante, Real Decreto 47/2022, de 18 de enero), que parte de la estructura e instrumentos contemplados en el anterior real decreto con el fin de reforzar las medidas frente a este tipo de contaminación.

Por su parte, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), en su artículo 27.7 precisa que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de «[p]rotección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección. Contaminación biótica y abiótica. Vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad».

En virtud de esa competencia, corresponde a la Comunidad de Madrid proceder a designar cuales son, dentro de su territorio, las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario.

Dicha declaración ha venido realizándose en la Comunidad de Madrid, al igual que en la práctica totalidad de las comunidades autónomas, mediante órdenes de la Consejería de Medio Ambiente (Orden 2331/2009, de 22 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio, por la que designan las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Comunidad de Madrid, y Orden 1301/2014, de 23 de julio, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el mantenimiento de las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Comunidad de Madrid designadas por la Orden 2331/2009, de 20 de junio) que se adoptaban por un procedimiento distinto al previsto para la elaboración de disposiciones de carácter general, ya que se consideraba que dicha designación tenía carácter de acto administrativo. Sin embargo, las sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo Tribunal Supremo (Sección 4ª) 566/2017 de 3 abril y 583/2017 de 4 de

abril, han establecido de forma inequívoca que la declaración de las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario tiene carácter normativo y que los instrumentos que la contienen deben tramitarse conforme al procedimiento establecido para los reglamentos.

Efectivamente, la primera de las sentencias mencionadas (cuyo contenido se ha reproducido íntegramente en la segunda) establece en su fundamento jurídico séptimo:

Pues bien, aplicando la doctrina jurisprudencial citada, y en particular el criterio ordinamental, debemos concluir, con la sentencia recurrida, que [...] el acuerdo 128/2009 [de revisión y designación de nuevas zonas vulnerables en relación con la contaminación por nitratos procedentes de fuentes agrarias., Generalitat Cataluña] merece, por su contenido, la calificación de disposición general, sin que a ello se oponga ni lo limitado de su mandato, ni la previsión de que sea revisado a o actualizado cada cuatro años, conforme establece la Directiva 91/676/CE. En efecto, en esta clase de procedimientos complejos, como el que prevé la Directiva 91/676/CE, no cabe atribuir carácter normativo solamente al instrumento que determina el régimen del programa de actuación que se aplicará a las zonas vulnerables, sino que la designación de las denominadas zonas vulnerables forma parte del conjunto de lo normativo. Es cierto que el programa de acción es la norma que establece un régimen de prohibiciones, limitaciones y autorizaciones. Pero la delimitación del ámbito geográfico en que se aplicará constituye el presupuesto indispensable para la aplicación de la norma, y forma parte integrante de la misma. Sin la determinación del ámbito geográfico, el programa carece de toda efectividad. La disociación en dos normas no responde más que al objetivo de facilitar la dinámica de aplicación. Las zonas vulnerables pueden cambiar y de hecho tienen que ser revisadas cada cuatro años, y los programas de acción, aunque en principio tienen un contenido más estable, también deben ser revisados y, si fuere necesario, modificados, al menos cada cuatro años (art. 5.7 de la Directiva).

Lo relevante es que la designación de zonas se hace para un conjunto de destinatarios indeterminado pero determinable por razón de determinadas actividades que se desarrollen en las áreas designadas como zonas vulnerables. Por tanto, es susceptible de aplicarse y producir efectos jurídicos reiteradamente, y no se trata de un acto que agote sus efectos en la propia declaración, sino que se incorpora como un elemento determinante de la aplicabilidad de los programas de actuación. En consecuencia, contiene un mandato de naturaleza normativa, que se incorpora al ordenamiento y permanece en el mismo desplegando sus efectos en tanto no sea revisado. Que la revisión se deba producir cada cuatro años no altera en absoluto esta conclusión, ni afecta a la naturaleza normativa. Las normas pueden tener una vigencia temporal, y no por ello dejan de serlo, y además, el transcurso de plazo no priva de vigencia a la

designación de zonas vulnerables, simplemente determina un hito temporal para su revisión y actualización.

Establecido por el Tribunal Supremo el carácter normativo de la propuesta realizada, y en ejercicio de estas competencias, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 27/2020, de 15 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 27/2020, de 15 de abril), que con la aprobación de la presente propuesta normativa quedará derogado; y también la Orden 2070/2012, de 17 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y ordenación del Territorio, por la que se aprueba el I Programa de Actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación producida por los nitratos, procedentes de fuentes agrarias designadas en la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde, con carácter general, «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en su artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimocuarto a vigésimo de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015, de 1 de octubre).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación; por lo tanto, en primer lugar, y sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debe ser citado también como precepto de referencia a este respecto.

Por otro lado, se sugiere abordar la justificación de los principios de buena regulación siguiendo el orden con el que se presentan en la normativa de referencia, esto es, según el tenor literal del artículo 2.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que recoge que estos principios son los «de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia». Así pues, el principio de seguridad jurídica se sugiere que sea analizado previamente al de transparencia, y el principio de transparencia antes del de eficiencia.

En cuanto a la justificación de los principios de necesidad y eficacia y también en el de eficiencia, se sugiere valorar la supresión de las menciones realizadas a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea por no considerarse pertinentes, siendo plausible esta referencia tan solo en la justificación del principio de seguridad jurídica.

Se sugiere revisar la redacción en la motivación del principio de seguridad jurídica y suprimir el inciso «siempre cumpliendo con el principio de transparencia por medio de la información a los ciudadanos y su participación, como se detalla más adelante al resumir la tramitación realizada», por considerarse una justificación más propia del principio de transparencia.

En relación al principio de transparencia, se sugiere revisar su redacción, proponiéndose el siguiente texto alternativo (y eliminando la mención al artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en tanto no se ha celebrado el trámite de consulta pública):

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, y 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y, una vez aprobada la norma, se publica en el Portal de Transparencia.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Tratado de la Unión Europea, en el que se establece cuáles son las instituciones propias de la Unión Europea, se deben revisar y armonizar las citas realizadas a lo largo del texto para referirse, específicamente, al «Tribunal de Justicia de la Unión Europea», que es su denominación oficial (y no «Tribunal de Justicia Europeo»).

(ii) Las reglas 73 y siguientes de las Directrices se refieren a la cita de disposiciones normativas. Al respecto, en la parte expositiva se formulan las siguientes observaciones:

- En el segundo párrafo se sugiere realizar la cita completa de la Directiva de nitratos de conformidad con la regla 78 de las Directrices, sustituyéndose la cita actual por «Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura».

- En el tercer párrafo se sugiere adaptar a su publicación oficial y sustituir la cita del «Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre medidas para la protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes

agrarias» por «Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias».

En este mismo párrafo se sugiere utilizar la cita abreviada en referencia a este real decreto conforme a la regla 80 de las Directrices, sustituyéndose «El Real Decreto 261/1996 fue derogado» por «El Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, fue derogado».

- En el párrafo cuarto se sugiere emplear la cita abreviada sustituyendo «Real Decreto 47/2022» por «Real Decreto 47/2022, de 18 de enero,».

- En el sexto párrafo se sugiere, adaptándose a su publicación oficial, sustituir la cita «Mediante la Orden 1301/2014, de 23 de julio, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, se aprueba el mantenimiento de las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Comunidad de Madrid designadas por la Orden 2331/2009» por «La Orden 1301/2014, de 23 de julio, del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el mantenimiento de las zonas vulnerables a la contaminación de nitratos de origen agrario en la Comunidad de Madrid designadas por la Orden 2331/2009, de 20 de junio».

- En el séptimo párrafo de la parte expositiva se sugiere emplear la cita abreviada del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero.

- En el decimoséptimo párrafo se sugiere adaptar a su publicación oficial la cita de la Ley 10/2019, de 10 de abril, sustituyéndose la referencia actual por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid». También se debe realizar la cita completa del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

- En el párrafo vigésimo primero se sugiere emplear la cita abreviada del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) El apartado V a) de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, revisar el conjunto del

proyecto y escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Decreto» (párrafos decimotercero, decimocuarto, vigesimoprimer y vigesimosegundo de la parte expositiva, artículo 2, artículo 3 y disposición derogatoria única), «Directiva» (párrafo tercero de la parte expositiva) y «Anexo» (artículo 1).

(iv) Se sugiere sustituir las comillas británicas por las latinas o españolas en el conjunto del proyecto normativo.

3.3.2 Observaciones al título y a la parte expositiva:

(i) Conforme a las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere, respecto del título del proyecto de decreto, escribirlo sin cursiva y sin negrita.

(ii) De conformidad con la regla 12 de las Directrices, al respecto de la parte expositiva, se sugiere valorar la simplificación de su contenido, ya que ahora contiene una contextualización y una justificación normativa que es, en algunos aspectos, demasiado extensa y más propia de la MAIN, en especial en lo que tiene que ver con la cita y explicación de normas que ya no se encuentran vigentes.

(iii) Se sugiere valorar la sustitución del inicio del primer párrafo de la parte expositiva «La protección del medio ambiente es un tema primordial encaminado a [...]» por «La protección del medio ambiente es una política pública prioritaria encaminada a [...]».

(iv) En el párrafo segundo de la parte expositiva se debe sustituir «(Directiva de nitratos)» por «(en adelante, Directiva de nitratos)».

(v) En el párrafo tercero de la parte expositiva se debe suprimir el último punto de la cita del artículo «4.2.».

(vi) Se sugiere sustituir el séptimo párrafo de la parte expositiva por el siguiente texto alternativo:

En cumplimiento del Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, se aprueba el Decreto 27/2020, de 15 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran las zonas

vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid.

(vii) En aras de evitar contenidos repetitivos, simplificar el contenido y estructura y suprimir la cita de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (que no resulta de aplicación directa en la Comunidad de Madrid), se sugiere sustituir los párrafos vigesimoprimero a vigesimotercero de la parte expositiva, referidos a los aspectos principales de la tramitación de la norma, por el siguiente texto alternativo:

En la tramitación de la norma se han emitido los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de los impactos de carácter social, del Consejo de Medio Ambiente y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Asimismo, se ha emitido informe por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

(viii) Se sugiere trasladar el párrafo decimotercero de la parte expositiva, que contiene la descripción de la competencia estatutaria de la Comunidad de Madrid para la aprobación de esta propuesta normativa, antes del último párrafo que se refiere a la fórmula promulgatoria, proponiéndose como tres últimos párrafos de esta parte expositiva el siguiente texto alternativo:

De conformidad con el artículo 27.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid le corresponde en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución entre otras en materia de protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección. Contaminación biótica y abiótica. Vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad.

El Consejo de Gobierno es competente para dictar este decreto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

En su virtud, a propuesta de la Consejero de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, el Consejo de Gobierno, previa deliberación en su reunión del día,

DISPONE

3.3.3 Observaciones a la parte dispositiva y a la parte final:

(i) Se debe incluir un punto tras la numeración del «artículo 3».

Además, se sugiere valorar la utilización de la expresión «plazo adecuado», por considerarse un concepto jurídico indeterminado, pudiéndose, alternativamente, referirse a que como máximo, la revisión «se hará cada tres años».

Por otra parte, se sugiere revisar la cita que se hace al artículo 4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, ya que es en el artículo 3 de ese real decreto en el que se hace referencia específicamente a la publicación de los «mapas con la localización de las aguas afectadas».

(ii) En la disposición derogatoria única, para mayor claridad y precisión, se sugiere revisar su contenido, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en este decreto y, en particular, el Decreto 27/2020, de 15 de abril, del Consejo de Gobierno, por el que se declaran las zonas vulnerables a la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias en la Comunidad de Madrid.

(iii) Se sugiere adecuar a la regla 44 de las Directrices el anexo del proyecto normativo, de manera que se debe eliminar la negrita del término «ANEXO» y el punto al final de su título, por lo que se propone el siguiente texto alternativo:

ANEXO

Cartografía de las zonas vulnerables declaradas en la Comunidad de Madrid

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido debe adaptarse, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada. A este respecto, se sugiere seguir el modelo del Anexo III de la Guía

para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

(i) En cuanto al título de la MAIN, se sugiere sustituirlo por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE DECLARAN LAS ZONAS VULNERABLES A LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR NITRATOS PROCEDENTES DE FUENTES AGRARIAS EN LA COMUNIDAD DE MADRID».

(ii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se realizan las siguientes observaciones:

a) En el apartado «TÍTULO DE LA NORMA» se sugiere escribir entre comas «del Consejo de Gobierno».

b) En relación al tipo de memoria se debe sustituir «Normal» y «Abreviada» por «Extendida» y «Ejecutiva», respectivamente, y marcar la casilla correspondiente a memoria ejecutiva, que es la que corresponde al proyecto de decreto.

c) En el apartado «SITUACIÓN QUE SE REGULA», se sugiere realizar la cita completa de la Directiva 91/676/CEE, sustituyéndose por «Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (en adelante, Directiva de nitratos)». Esta observación se hace extensiva al resto del cuerpo de la MAIN.

También se sugiere escribir en minúsculas «Consejería».

d) En el apartado «TIPO DE NORMA» se sugiere eliminar, por innecesario, «de Consejo de Gobierno».

e) En el apartado «ESTRUCTURA DE LA NORMA», en el primer párrafo, se sugiere sustituirlo por «El proyecto de decreto consta de una parte expositiva, otra dispositiva integrada por tres artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, una disposición final y un anexo».

f) Se sugiere sustituir el título del apartado «TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA, AUDIENCIA O INFORMACIÓN PÚBLICA» por «Trámites de participación: consulta pública, audiencia e información pública».

Respecto del trámite de consulta pública previa, se sugiere cumplimentar debidamente el apartado indicando la referencia normativa del artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que establece la omisión de este trámite por aplicación del artículo 27.2 b) de la Ley 50 /1997, de 27 de noviembre, de Gobierno.

Y respecto de los trámites de audiencia e información pública, se sugiere emplear la cita abreviada del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como realizar la cita completa de la Ley 10/2019, de 10 de abril, conforme a su publicación oficial, sustituyéndose por «Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid».

g) En el apartado «ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS» se sugiere sustituir «Este Decreto» por «Este proyecto de decreto». También se sugiere realizar la cita completa del artículo 27.7 del EACM, sustituyéndose «en el artículo 27.7 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia para el desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución en materia de medio ambiente» por «en el artículo 27 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que precisa que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, le corresponde el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución, entre otras, en materia de «[p]rotección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección. Contaminación biótica y abiótica. Vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad» (artículo 27.7)». Esta observación es trasladable al subapartado 2.b).1 del cuerpo de la MAIN.

h) Se sugiere eliminar el apartado «IMPACTOS SOCIALES» y en su lugar crear dos apartados: uno para el «Impacto por razón de género» y otro para el «Impacto en la

infancia, en la adolescencia y en la familia», eliminándose de esta manera la segunda columna.

(iii) En relación al cuerpo de la MAIN se formulan las siguientes observaciones:

a) El subapartado 1.b) de la MAIN contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación remitiéndonos a las observaciones formuladas en el apartado 3.2 de este informe. Adicionalmente, en relación con el principio de transparencia, debe precisarse que se trata de «los trámites de audiencia e información pública».

b) Se sugiere sustituir el título del subapartado 1.d) por «Justificación de no inclusión en el Plan Normativo».

c) En el apartado 2.a), referido al Contenido de la norma, se sugiere destacar las principales novedades que comporta el proyecto de decreto y resumir sucintamente el contenido de cada apartado recogido en el esquema de la estructura del decreto.

d) En los subapartados 4.a.1 «Impacto por razón de género» y 4.a.2 «Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia» se sugiere sustituir la cita del artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, por el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, ya que este es el que hace referencia la MAIN de tipo ejecutiva.

4.2 Tramitación.

En el apartado 5 del cuerpo de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma.

La tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido. En este caso, procede realizar las siguientes consideraciones:

(i) Se sugiere incluir una mención a la decisión de la tramitación urgente, así como las circunstancias que le sirven de fundamento, de acuerdo con el artículo 11.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(ii) En el subapartado 5.c) «Trámites relativos a la emisión de informes simultáneos» se sugiere completar las referencias a los informes con el siguiente texto:

a) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, conforme a lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

b) Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) Por otro lado, se sugiere enumerar los informes de solicitud posterior, respecto de los cuales, se realizan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere sustituir «Informe de legalidad de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de conformidad [...]» por «Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de acuerdo con el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo».

b) En el Informe de la Abogacía General, se sugiere incorporar «en aplicación del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y 4.2.f) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo».

Procede señalar como recordatorio que la MAIN es una herramienta para el análisis de la iniciativa normativa y un trámite en un proceso continuo que no se agota con la elaboración inicial de la misma. Por ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades

significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

LA ASESORA TECNICA DE
LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Ana María Recio Juarros

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar